



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 32

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00140-00
Demandante	Paula Andrea Moreno Vélez en representación del menor M.I.M.M.
Demandado	Harol Stiven Marín Fernández

### 1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las que subyacen en el expediente permiten decidir la Litis. Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 386 numeral 4 del C.G.P.

### 2. ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ, actuando en representación de su menor hija MARÍA ISABEL MARÍN MORENO, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, instauró proceso Verbal de Impugnación de la paternidad en contra del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, con base en los siguientes:

### 3. HECHOS

1. Los señores PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ y HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, desde el año 2013 sostenía relaciones sexuales sin que existiera de por medio una relación de noviazgo o similar, por lo que la señora MORENO VÉLEZ sostenía encuentros sexuales ocasionales con otras personas.

2. Expone que la señora PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ para el mes de noviembre del año 2016 se dio cuenta de su estado de embarazo, por lo que procedió a informarle

al señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, sin que este último estuviera muy pendiente durante su estado de embarazo, pero a pesar de ello, accedió al reconocimiento paterno de la menor fruto del embarazo de la señora MORENO VÉLEZ.

3. Expresa que la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO nació el día 22 de mayo del 2017 en el municipio de El Águila Valle, como consta en el registro civil de nacimiento de la Registraduría de El Águila Valle, indicativo serial No. 152617484, NUIP 1.114.788.286, y fue registrada como hija del señor HAROL STIVEN MARIN FERNANDEZ.

4. Que el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ decidió realizarse una prueba de ADN en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda, el día 11 de febrero de 2020, la cual arrojó como resultado que: “el señor HAROL STIVEN MARIN FERNANDEZ se excluye como padre biológico de MARIA ISABEL MARIN MORENO”, ante lo cual, el demandado buscó a la señora MORENO VÉLEZ para entregarle dicho resultado y le manifestó que le buscara otro padre a su hija.

#### 4. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que por medio de sentencia se declare que la niña MARÍA ISABEL MARÍN MORENO nacida el día 22 de mayo de 2017 en el municipio de El Águila Valle, no es hija del Señor HAROL STIVEN MARIN FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.788.113 expedida en El Águila Valle y domiciliado en El Águila Valle.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la pretensión anterior, en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría de El Águila Valle, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 152617484, NUIP 1.114.788.286 de la niña MARIA ISABEL MARIN MORENO, para que allí queden

consignados como sus apellidos, los de su señora madre PAULA ANDREA MORENO VELEZ.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS**

Mediante el auto No. 618 del 18 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado y el reconocimiento de personería suficiente a la apoderada judicial de la demandante para que la representara al interior del presente proceso; Mediante auto No. 643 del 29 de septiembre de 2020 y en virtud a que la parte actora presentó escrito de subsanación, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal al demandado, al igual que al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en interés de la menor y se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos.

La Defensoría de Familia, la Personería Municipal en representación del Ministerio Público y el demandado, fueron notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 09 de octubre de 2020.

El demandado, señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, desde antes de que iniciara a correr el término de traslado, solicitó que se le concediera el beneficio del amparo de pobreza para que le fuera designado un profesional del derecho que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que mediante auto 720 del 19 de octubre de 2020 se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, designándole a una profesional del derecho para que lo representara al interior del presente asunto.

El demandado a través de la apoderada judicial designada en amparo de pobreza, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado, manifestando que los hechos eran ciertos y expresando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto 885 del 10 de diciembre de 2020 se fijó la fecha del 21 de enero del año 2021 para la toma de muestras de la prueba de ADN, allegándose el resultado del análisis de dicha muestras en la fecha del 4 de marzo de 2021, por lo que mediante

fijación en lista (artículo 110 del C.G.P), se corrió el traslado a las partes por el término de 3 días, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 243 del 11 de marzo del presente año, se dispuso proseguir con el trámite del proceso profiriendo Sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso, pasando el expediente a Despacho, para proferir la Sentencia que en Derecho correspondiera.

## **5.1.- PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

### **5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

1. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO, quien nació el 02 de abril de 2018, en la ciudad de El Águila Valle, en donde aparece registrada con el primer apellido MARÍN respecto del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ como su padre y con el segundo apellido MORENO de su señora madre PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ en la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Águila, Valle.

2. Informe de resultados de la prueba de ADN anónima (Informe sin Validez Legal) del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira Risaralda.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ.

4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ.

- **PERICIAL**

1.- Dictamen – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-2101000078 fechado 2020-02-24, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en su acápite de CONCLUSIÓN dice: **“1. HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor MARIA ISABEL”**.

***INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIA ISABEL en OCHO (8) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D7S820, D3S1358, D13S31, D19S433, vWA, D18S51 y D5S818.***

## **5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA**

No se solicitó la práctica de otras pruebas.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA.**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 Numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

#### **6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante – PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ en representación de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO – tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial, quien interpone la demanda como madre de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO para impugnar el reconocimiento de la paternidad que realizó el demandado el 25 de mayo de 2017 por lo que se encuentra legitimada por activa de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Civil, mientras que por la parte pasiva de la presente acción, se encuentra vinculado al proceso en legal forma el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, en tanto es quien ostenta la calidad de padre de la menor MARÍA ISABEL

MARÍN MORENO, en virtud del reconocimiento paterno que obra en el registro civil de nacimiento.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

## **7.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar, ¿si de las pruebas que obran en el expediente, se puede acreditar que el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, no es el padre biológico de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO?.

## **8.-FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

**8.1.** La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de

aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

**8.2)** El Artículo 213 -Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º-, establece con claridad que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Conviene recordar que la presunción de la paternidad del marido, está íntimamente relacionada con la presunción de cohabitación de los cónyuges y de fidelidad de la mujer y como se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario, esta presunción encuentra fundamento en la ley civil que, en procura de evitar la incertidumbre y el caos en la determinación de los vínculos familiares de los menores, concede u otorga la presunción de paternidad legítima al marido en relación con los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 213 y 214 del código civil.

En cuanto se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la misma puede ser desvirtuada judicialmente a través de la acción impugnatoria del estado de hijo legítimo; acción que puede intentar tanto el marido como el propio hijo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 214 y siguientes del C.C., adicionados por el artículo 3 de la Ley 45 de 1936, a su vez modificado en su redacción por el 3º de la Ley 75 de 1968. En relación con esto último, es de interés destacar que, a partir de la Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la posibilidad de

desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad puede intentarse por el marido y por el hijo en igualdad de condiciones. Ello, por cuanto en la citada sentencia, la Corte decidió "[extender] al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y modificados por la ley 1060 de 2006".

**8.3)** Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

*"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."*

*"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hizo referencia en providencia del 07 de marzo de 2006, Exp.5989, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, como sigue:

*"..., como lo ha observado la Corte, "no está fuera de propósito admitir que como mínimo –la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes" (Sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715), respecto del apuntado trato, puesto que en fin de cuentas "permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos, o cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción asistida" (Sent. del 14 de septiembre de 2004)...".*

En referencia a la filiación relacionada con el estado civil, la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2013, se pronunció:

*"El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo [42], el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para*

ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP).”

## 9. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto, que la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO tenía definida su filiación, por ser hija reconocida voluntariamente por el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ al momento de su nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado que NO es hija del señor MARÍN FERNANDEZ, ya que el dictamen de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2101000078 rendido por el grupo de genética forense de Medicina Legal, acredita plenamente que el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ NO es el padre biológico de la menor; dicha prueba científica realizada en laboratorio debidamente acreditado, el que se rindió con todos los datos exigidos en la Ley: Nombre e identificación del grupo familiar, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, valores individuales acumulados del índice de paternidad y probabilidad, frecuencias poblacionales utilizadas, descripción del control de calidad del laboratorio, reuniendo los requisitos señalados por la Ley 721 de 2001.

El estudio genético de filiación, contiene el siguiente resultado: **“1. HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor MARIA ISABEL”**.

***INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIA ISABEL en OCHO (8) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D7S820, D3S1358, D13S31, D19S433, vWA, D18S51 y D5S818.”***

Se tiene entonces, que el dictamen pericial constituye prueba científica que demuestra plenamente que el señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ **NO** es el padre biológico de la menor MARIA ISABEL, dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres y como en este caso, a saber quiénes no lo son.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en conclusión podemos afirmar que está debidamente comprobado en este proceso, que la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO, nacida el 22 de mayo de 2017, NO es hija del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.788.113 de El Águila Valle.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que para el proceso verbal de Impugnación de la Paternidad, ha promovido la señora PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ actuando en representación legal de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO a través de apoderado judicial, en contra del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que la niña **MARÍA ISABEL**, nacida el 22 de mayo de 2017, NO es hija biológica del señor **HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.788.113 de El Águila Valle.

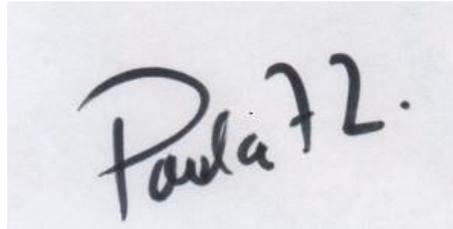
**TERCERO:** En firme esta providencia ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Águila Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la niña **MARÍA ISBAEL NUIP 1.114.788.286 e Indicativo serial N° 152617484**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada menor figure con el nombre y apellido de: **MARÍA ISABEL MORENO VÉLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989.

**Líbrese por secretaria los oficios correspondientes**

**CUARTO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, además de habersele concedido a ambos extremos de la demandada el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

**PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ  
JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

La sentencia No 32 se notifica por **ESTADO**

No. **74**

Cartago, 27 de abril de 2021



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario